

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
***Primera Sala Penal de Apelaciones***

Expediente	: 00280-2013-7-1826-JR-PE-02
Jueces	: Mendoza Retamozo / Peña Farfán / Saquicuray Sánchez
Especialista Judicial	: Esquivel Trujillo, Sussy
Ministerio publico	: Cuarta Fiscalía Superior Especializada
Imputado	: Aquino Risco, Roberto y otro
Delito	: Cohecho pasivo propio.
Agraviado	: El Estado
Materia	: Sobreseimiento

**Resolución N° 04**

Lima, dieciocho de noviembre  
de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con la Resolución N° 03 emitida por esta Sala Penal de Apelaciones, el 12 de noviembre de 2015; y **Atendiendo:**

**PRIMERO.**- Este Colegiado al conocer en apelación la Resolución N° 11, de fecha 05 de mayo de 2015, emitida por el magistrado Juan Carlos Sánchez Balbuena, resolvió **Revocar** la citada resolución, que declaró **Fundado el sobreseimiento** formulado por la defensa de Edson Cahuana Pacheco, en calidad de autor; y **Fundado el sobreseimiento** formulado por la defensa de Roberto Aquino Risco, como autor -no cómplice primario como se indica en la recurrida- de la causa penal seguida en su contra por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; por la causal prevista en el artículo 344.2 d) del Código Procesal Penal. Y **REFORMÁNDOLA**, declaramos **Infundada la solicitud de sobreseimiento**, debiendo continuarse con el control de acusación, por el actual Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, quien debe emitir el auto de enjuiciamiento en un breve plazo, estando al tiempo transcurrido.

**SEGUNDO.**- El artículo 124 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) prevé que en cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

**TERCERO.-** En la Resolución N° 03 se omitió emitir pronunciamiento respecto a la acción civil promovida por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, al haberse revocado el auto de sobreseimiento. Omisión que debe ser subsanada ya que no implica una modificación a lo resuelto.

**CUARTO.-** En relación a la pretensión civil, el Colegiado considera que siendo el argumento central de la revocatoria del auto de sobreseimiento la existencia de elementos de convicción que ameritan ser actuados en juicio oral, ello conlleva como consecuencia lógica, la subsistencia de la acción civil que fue desestimada por el juez, precisamente por la falta de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento.

**Decisión:**

Razones por las cuales, los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Penal, **dispusieron: INTEGRAR** la Resolución N° 03, de fecha 12 de noviembre de 2015; estableciendo que forma parte integrante de la referida resolución, el siguiente extremo: "Y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 11, en el extremo que resuelve: Desestimar la acción civil promovida en los presentes autos, en representación del Estado, por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción". Interviniendo la señora juez superior Aissa Rosa Mendoza Retamozo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 198-2015-P-CSJLI/PJ publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2015, por licencia de la señorita juez superior Susana Ynes Castañeda Otsu. **Notificándose.-**

S.S.

  
**MENDOZA RETAMOZO**

  
PEÑA FARFÁN

  
SAQUICURAY SÁNCHEZ

**PODER JUDICIAL**  
  
SUSSY AMELIA ESQUIVEL TRUJILLO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal de Apelaciones Especializada en  
delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCFP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA